



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Febrero Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00019- 00
Demandante	Diana Lorena Salazar Osorio en representación de su hija niña L.B.S
Demandado	Edwin Hernan Betancourt Ramirez
Auto	111

ASUNTO

Pronunciarse respecto al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora respecto a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El 1 de Febrero anterior, la apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta que de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2) de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, el cual ordena notificar personalmente a la demandada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, anexaba el envío del auto que libró mandamiento de pago para cumplir con la notificación personal del mismo a la parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta a la gestión de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada por la parte actora, debe poner de presente el Juzgado, que, si bien es cierto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es cierto que en lo que respecta al envío de la providencia como mensaje de datos a la parte demandada para materializar y formalizar la notificación personal, no está expresamente señalado como una carga asignada a la parte actora, razón por la cual, en el referido numeral, se indicó que la notificación se debía hacer teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (que se encuentra vigente) en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, a criterio de esta Juzgadora, el acto de notificación aún se encuentra asignado como atribución del Juzgado, se dejará sin efectos el envío de la providencia a la parte demandada, realizado por la parte actora el día 1 de febrero de 2021, y se ordenará que por secretaría se realice en forma inmediata la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la gestión de notificación efectuada por la parte actora al extremo pasivo a través de la cuenta de correo Edwin.betancourth1121@hotmail.com el día 1 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaría del Juzgado, **se realice en forma inmediata** la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 023

Febrero **nueve (9)** de dos mil veintiuno
(2021)

WILON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a775769252d162339f9929305ffec08cfc51269d321e23da5ac6b11af3692

Documento generado en 08/02/2021 11:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>